



Río de Oro (César), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00293
DEMANDANTE: DIANA PAOLA SEPULVEDA identificada con CC. 1.064.836.195
Representante legal de la menor KATLHEYA PACHECO SEPULVEDA
DEMANDADO: JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ identificado con CC. 1.064.836.044

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que la acompañan contienen a cargo del ejecutado JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ identificado con CC. 1.064.836.044, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del C G del P.

Al respecto se allega como título ejecutivo el acta de la comisaria de familia de Río de Oro, Cesar, de fecha 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes de regular la cuota de alimentos a favor de la menor de edad KATLHEYA PACHECO SEPULVEDA, fija la deuda de alimentos pasados, consta ser primera copia que presta merito ejecutivo y constancia de deuda de la Comisaria de Familia, de fecha 17 de noviembre de 2021, donde se certifica que el demandado JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ, se encuentra en mora de pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL Y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.798.154) como cuotas de alimentos atrasadas desde el mes de OCTUBRE de 2018, más CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.600.000) correspondientes a dos cuotas dejadas de pagar de la deuda antigua de alimentos y reconocidas en el acta de conciliación allegada.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ identificado con CC. 1.064.836.044, y a favor de DIANA PAOLA SEPULVEDA identificada con CC. 1.064.836.195, representante legal de la menor de edad KATLHEYA PACHECO SEPULVEDA, por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL Y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.398.154), correspondientes a DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL Y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.798.154) como cuotas de alimentos atrasadas desde el mes de OCTUBRE de 2018, más CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) correspondientes a dos cuotas dejadas de pagar de la deuda antigua de alimentos y reconocidas en el acta de conciliación allegada y las cuotas que en lo sucesivo se causen (art 431 C G P), más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. En caso de conocerse correo electrónico del demandado, la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse dirección electrónica la notificación podrá hacerse conforme el decreto 806 de 2020, caso contrario deberá agotarse la notificación personal conforme lo establece el Código General del Proceso.

QUINTO: Como medida cautelar se decreta el embargo y retención del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ identificado con CC. 1.064.836.044, como miembro retirado de la POLICIA NACIONAL. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7f7f656593ddf8d5e8a535408347b0ac3c1682fceb3bed4b10fe39b50eb062c
Documento generado en 24/11/2021 05:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de oro - Cesar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00215-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO con CC 13.363.744
APODERADO: CARMEN YALILE PERICO SAENZ con CC. 46.354.613 TP. 57.418
EJECUTADO: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA con CC. 26.862.682

REQUIERASE a la parte actora, para que, la notificación personal del demandado se adelante de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones de la demandada GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA, un memorial que se denominó “*Diligencia de notificación, decreto 806, artículo 8° del 2020*” el cual no cumple con las disposiciones del artículo 291 del código General del Proceso y por tanto no puede tenerse como válido en este asunto.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales “también” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 se relaciona con la existencia de un correo electrónico como dirección de notificaciones y en este caso, solo existe la dirección física del demandado, la notificación debe adelantarse conforme lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 291 del C G del P y siguientes, incluyendo además los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) de este Despacho Judicial, esto es, enviar citación para notificación personal con los requisitos que establece el artículo 291 del CGP y en caso de no comparecer, enviar la correspondiente notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92119a4d92ddea4669feb632f7e8df6be4d36ad8c986e75fd1ea101431fc5a0b**
Documento generado en 24/11/2021 05:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00122-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA
EJECUTADOS: MARIELA OSORIO con CC No. 26.861.263

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267199c14a6b5615f1ac0a4ce1648a24bc2324df3eba727984e3c70fc57a2197**
Documento generado en 24/11/2021 05:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>